

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Junio 7 de 2017

Expediente: AP3767-2017

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

1. Hechos y argumentos de la demanda:

Edison Ortiz Ortiz, para la época de los hechos tenía la condición de Sargento del Ejército Nacional y comandó el Grupo Gavilán 2 en desarrollo de la Operación Táctica Feroz 1A, fue condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Mocoa a 450 meses de prisión, como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida de Teófilo Sánchez y Luis Hernando Cano, al establecerse que el sentenciado reconoció que no fueron dados de baja en combate, aun cuando el informe recrea una escena para tratar de probar que habían logrado un cometido en la operación encomendada.

Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia, ante lo cual se interpuso recurso de casación por parte de la defensa, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Final, la Ley 1820 de 2016, y argumentando que aquella conducta se cometió con ocasión del conflicto armado y que el procesado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2012, es decir, por un período superior a 5 años.

2. Problema jurídico:

¿Resulta procedente que el juez competente para conocer de la solicitud de libertad condicionada, transitoria y anticipada profiera una decisión sin el previo agotamiento del procedimiento administrativo a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción para la Paz, exigido en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016?

3. Subreglas:

- **Libertad condicionada, transitoria y anticipada:** De acuerdo con lo establecido en la Ley 1820 de 2016, previo al pronunciamiento de la Sala sobre la petición de libertad condicionada, corresponde al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz establecer si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

- b. Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igualo superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.
- c. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- d. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Parágrafo 1. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz”.

Igualmente, el artículo 53 de la misma Ley consagra que:

“El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles. Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien verificará dichos listados o modificará los mismos en caso de creerlo necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso (...). El Secretario Ejecutivo (...) comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario que de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma”

a. Ratio decidendi:

En virtud de lo anterior, encuentra la Corte que, ante la ausencia del agotamiento del procedimiento administrativo previo exigido en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016, se

debe disponer el envío inmediato de la petición de libertad transitoria, condicionada y anticipada al Ministerio de Defensa Nacional y al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que se pronuncien sobre los aspectos de su competencia.

b. Decisión:

REMITIR inmediatamente la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada formulada por la defensa de EDINSON ORTIZ ORTIZ, al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz (artículo 51 de la Ley 1820 de 2016).

INFORMAR de este proceso al Ministerio de defensa Nacional (artículo 53 de la Ley 1820 de 2016).

INFORMAR esta decisión al peticionario y el acusado.